



BOLETIN DEL CLERO

DEL OBISPADO DE LEON.

Sale dos veces al mes, regularmente en los dias 1.º y 15, sin perjuicio de publicarse algun número extraordinario siempre y cuando el bien de la IGLESIA así lo reclame.—Se suscribe á 4 rs. y medio por trimestre en Leon, imprenta de Manuel G. Redondo, calle Nueva, remitiendo en carta franqueada, una libranza sobre correos, y sin otro requisito se mandará franco de port.—Los números sueltos se venden á nueve cuartos.

Las veinte capas pluviales negras mandadas hacer á expensas del Ilmo. Sr. Obispo para el servicio de las parroquias que carecen de este ornamento, ó le tengan deteriorado, se han adjudicado á las de Golpejar de la Sobarriba, Villacil, Valdorria, La Vercilla, Santa María del Monte, Valduvico, Crémenes, Salomon, La Uña, Armada y Orones, Ferreras de Vegamian, Redipollos, Lugueros, Tolibia de abajo, Millaró, Villanueva de Pontedo, Matueca, Villanueva del Arbol, La Viz y Ciñera, y Quintanilla del Olmo. Los párrocos respectivos, ó personas autorizadas por ellos, se presentarán á reco-

gerlas en la Secretaría de Cámara.

Por Reales decretos de 14 del corriente se ha dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), admitir la dimision del gabinete presidido por el Duque de la Victoria y rubricar en consecuencia los siguientes

Reales decretos.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Nicomedes Pastor Diaz, ex-ministro ministro plenipotenciario, enviado extraordinario cerca de S. M. el Rey de Cerdeña, y ex-diputado á córtes, vengo en nombrarle ministro de Estado.

Dado en palacio a 14 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

—En atencion á las circunstancias



que concurren en Don Leopoldo O'Donnell, conde de Lucena, vengo en nombrarle presidente de mi consejo de ministros.

Dado en palacio á 14 de Julio de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Pedro Bayarri, secretario de las córtes, vengo en nombrarle ministro de Marina.

Dado en palacio á 14 de Julio de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Cláudio Anton de Luzuriaga, ex-ministro presidente del tribunal supremo de Justicia y diputado á córtes, vengo en nombrarle ministro de Gracia y Justicia.

Dado en palacio á 14 de Julio de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Manuel Collado, ex-ministro y diputado á córtes, vengo en nombrarle ministro de Fomento y Ultramar.

Dado en palacio á 14 de Julio de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Antonio de los Rios Rosas, ex-ministro y diputado á córtes, vengo en nombrarle ministro de la Gobernacion.

Dado en palacio á 14 de Julio de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel Cantero, ex-ministro diputado á córtes y vocal de la junta consultiva de Ultramar, vengo en nombrarle ministro de Hacienda.

Dado en palacio á 14 de Julio de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—Vengo en mandar que durante la ausencia de D. Cláudio Anton de Luzuriaga, se encargue del despacho del ministerio de Gracia y Justicia D. Antonio de los Rios Rosas, ministro de la Gobernacion.

Dado en palacio á 14 de Julio de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

—Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Pedro Bayarri, se encargue del despacho del ministerio de Marina D. Leopoldo O'Donnell, ministro de la Guerra y presidente del consejo de ministros.

Dado en palacio á 14 de Julio de 1856.-Está rubricado de la Real mano.-El presidente del consejo de ministros, Leopoldo O'Donnell.

INSTRUCCION

para el cumplimiento de la ley de 27 de Mayo de 1856 sobre redencion de cargas espirituales y temporales.

De las Juntas superior y provinciales.

Artículo 1.º Para la mas pronta y uniforme ejecucion de la ley de 27 de Mayo último, y en uso de la autorizacion concedida por la de esta fecha, se crea en el Mi-

nisterio de Gracia y Justicia una Junta que se denominará: «superior de redencion de cargas espirituales y temporales.»

Art. 2.º Esta Junta se compondrá de un presidente y seis vocales, nombrados por Reales decretos, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

Los cargos de presidente y vocales son puramente honoríficos. El celo, exactitud é inteligencia que se despliegue en su desempeño, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en las respectivas carreras.

Art. 3.º Las Juntas superior y provinciales tendrán cada una un secretario y los auxiliares que se crean necesarios, todos de nombramiento Real.

El número, clase y dotacion de estos funcionarios será objeto de una planta especial, que se someterá á la aprobacion de S. M.

Art. 4.º Los secretarios tendrán voto consultivo siempre que, á juicio del presidente, deban ilustrar á la Junta en cualquier negocio que esta examine. En ausencia ó enfermedad de los secretarios desempeñarán sus funciones los auxiliares por el orden de categoria, y siendo igual, por su antigüedad en ella.

Art. 5.º Las comunicaciones

de la Junta se autorizarán por el presidente y secretario, ó los que ejerzan sus funciones.

Art. 6.º Las Juntas superior y provinciales llevarán el correspondiente libro de actas y los demás que conduzcan al rápido y buen despacho de los negocios.

Art. 7.º La Junta superior resolverá las dudas que las provinciales la consulten sobre la inteligencia de la ley de 27 de Mayo anterior ó de la presente Instruccion, con la aprobacion del Ministro de Gracia y Justicia, al cual propondrá además cuantas medidas considere conducentes á su mas cabal cumplimiento: debiendo además

1.º Examinar todos los expedientes que remitan las Juntas provinciales á la aprobacion de S. M., y en su vista devolver á aquellas los que no encuentren instruidos con arreglo á la ley y presente Instruccion.

2.º Proponer al Ministro de Gracia y Justicia la aprobacion de los que, estando bien instruidos, no ofrezcan duda alguna en su resolucion.

3.º Proponer igualmente, en los casos que marca el art. 13 de la citada ley, que pasen á consulta de las corporaciones que respectivamente señala el referido artículo.

4.º Comunicar á las Juntas provinciales las resoluciones que

definitivamente recaigan en cada uno de los expedientes, con devolucion de estos, así como en las dudas que se hayan consultado.

5.º Llevar también los tres libros de que habla el art. 14 de la ley, para que en su día puedan comprobarse los que han de remitir las Juntas provinciales á los respectivos Ministerios.

Art. 8.º Las Juntas superior y provinciales se reunirán dos veces al menos por semana, y siempre que lo exija el despacho de los negocios que se las cometen; en la inteligencia de que S. M. desea la mas pronta ejecucion de la citada ley, y de que del retraso en el curso y resolucion de cualquier expediente, será responsable la Junta que lo padezca.

Art. 9.º Las Juntas provinciales remitirán mensualmente un estado del número de redenciones que se hayan solicitado, y otro bastante espresivo, que manifieste las que se han concedido, á cuyo efecto circularán modelos impresos, uno y otro se publicarán en la *Gaceta*, y en los *Boletines oficiales* los referentes á cada provincia, para conocimiento de los interesados.

Art. 10. Las Juntas superior y provinciales quedarán constituidas á los 15 días de publicarse en la *Gaceta* la presente Instrucion, dando parte á este Ministe-

rio de haberlo verificado, y espresando además las últimas que personas las componen.

Art. 11. Constituidas las Juntas provinciales, cesarán en sus funciones las comisiones investigadoras creadas por Real decreto de 10 de Abril de 1852 en todo lo referente á las cargas, objeto de la citada ley, y en su consecuencia entregarán á aquellas respectivamente, y por inventario, los libros, expedientes, fondos, estados, papeles y efectos que tuvieren á su cargo: de este inventario se remitirá una copia á la Junta superior.

Las Juntas terminarán las cuentas y demás asuntos pendientes en las comisiones suprimidas.

De la redencion de cargas, conversion y entrega de los títulos de la Deuda pública.

Art. 12. Instalada la Junta provincial, puede solicitarse la redencion de las cargas espirituales ó temporales, dotes ó pensiones en favor de alguna Iglesia, memoria, obra-pia ó establecimiento de instruccion ó beneficencia, pobres ó parientes, en el término y forma que prescriben los artículos 1.º y 2.º de la ley de 27 de Mayo último.

Las solicitudes deben dirigirse al presidente de la Junta de la provincia en que radiquen el todo ó

la mayor parte de los bienes obligados al cumplimiento de la carga ó cargas cuya redencion se pida, y los domiciliados en poblaciones rurales podrán hacerlo bien de este modo ó por conducto de sus respectivos alcaldes constitucionales.

Art. 13. Solicitada la redencion, se procederá por la Junta, sin demora, á formar el espediente oportuno, tanto sobre si há ó no lugar á la redencion, cuanto para fijar la cantidad que, en caso afirmativo, y prévia la correspondiente liquidacion, deba entregar el redimente.

Art. 14. Ultimado el espediente, se resolverá por la Junta provincial en su caso, ó remitirá por esta á la superior para que recaiga la Real aprobacion conforme á lo dispuesto en el art. 13 de la ley.

Art. 15. Acordada la redencion, se comunicará al interesado, y si está conforme, hará el pago en el preciso término de 15 dias, si la pidió al contado, ó del modo que previene el art. 9.º de la ley, caso que hubiese preferido hacerle á plazo. En este último caso firmará los pagarés necesarios para asegurar oportunamente el pago de las cantidades que deba satisfacer cada año.

Art. 16. Verificado el pago en los términos dispuestos en el artículo anterior, se otorgará la es-

critura de redencion por el presidente de la Junta provincial respectiva ante escribano público, conforme á los modelos que se remitirán.

Es de cuenta del redimente el derecho de hipotecas y los correspondientes al escribano.

Art. 17. Las Juntas provinciales cuidarán bajo su responsabilidad, de que los valores que por cualquier concepto se recauden, así como los pagarés de que habla el art. 15, ingresen inmediatamente en la caja general de depósitos, en las sucursales de las provincias donde las haya, ó en su defecto en la Tesoreria de Hacienda pública, remitiendo cada 15 dias, á la Junta superior, un estado que con la debida claridad lo espese conforme al modelo que se circulará.

Art. 18. El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Hacienda, dictará las disposiciones convenientes para la conversion y entrega de las inscripciones intrasferibles de que habla el art. 7.º de la ley.

De la manifestacion y denuncia de cargas.

Art. 19. Los que, no queriendo redimir las cargas á que se refiere la citada ley, se presten á manifestarlas y reconocerlas en la forma que previene su artículo 10, lo harán ante la Junta provincial

respectiva, espresando su importe anual, los bienes sobre que estan impuestas y el número de años en que no se han satisfecho.

Art. 20. Hecha que sea esta manifestacion, la Junta respectiva instruirá el oportuno expediente, en cuya virtud se acordará y llevará á cabo el reconocimiento de la carga ó cargas manifestadas, así como el cobro de los atrasos, depositándose inmediatamente su importe en la forma dispuesta por el art. 17 de esta Instruccion.

Art. 21. Las Juntas provinciales darán cuenta á la superior mensualmente de las cargas que se reconozcan y cantidades que por sus atrasos se recauden.

Art. 22. Trascurrido que sea el término marcado en el art. 10 de la citada ley para manifestar y reconocer las cargas que no se hayan redimido, las Juntas provinciales recibirán las denuncias que sobre ocultacion de ellas se les hagan, é instruirán el oportuno expediente en su averiguacion, obligando en su caso al poseedor ó poseedores de las hipotecas al reconocimiento de aquellas, al pago de atrasos y 20 por 100 que el citado artículo señale como pena de la ocultacion, entregando en su caso la mitad á los denunciadores como premio, segun se dispone en el repetido artículo.

Art. 23. Las cantidades que por este concepto se recauden se depositarán en el modo y forma que dispone el artículo 17 de esta Instruccion, y de ello, de lo que se abone á los denunciadores por premio y de las cargas que por este medio se reconozcan, darán las Juntas provinciales mensualmente cuenta á la superior.

Art. 24. Los Gobernadores de las provincias circularán inmediatamente esta Instruccion, adoptando los medios mas prontos y eficaces para que llegue á noticia de todos, insertándola ademas, con la ley á que se refiere, en los Boletines oficiales, y previniendo á los alcaldes constitucionales de las poblaciones rurales que se lean en tres dias festivos consecutivos, y á los demas que se fijen por espacio de un mes en los sitios públicos de costumbre.

De Real orden lo digo á V... para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 8 de Julio de 1856.==Arias Uría.==Sr. Gobernador de la provincia de...

Boletín extraordinario de la provincia de Leon del Miércoles 23 de Julio de 1856.

Artículo de oficio.—Gobierno civil de la provincia.

LEONESES.

Encargado interinamente del Gobierno Civil de esta Provincia, llego

ante vosotros á llenar el deber mas grande, la mas honrosa mision que á la Autoridad compete; el de establecer el orden y sostener á todo trance el sosiego público, sin el que no es posible la felicidad de los pueblos.

Ageno de pasiones, me encontrareis tan decidido á castigar al que, proclamando ideas exageradas intente alterarle, como al que pretenda desacreditar la situacion, haciéndola aparecer reaccionaria.

Mi conducta será conciliadora y verdaderamente constitucional, y si como espero con vuestra cordura, y con los consejos de todos los hombres honrados, que oiré con gusto, conseguimos ayudar al Gobierno de S. M. para que se afiancen, tan sólidamente como se propone, las libertades públicas y el orden y se respeten los intereses materiales, se verá cumplido el constante anhelo de vuestro Gobernador interino. = Andrés Martínez.
= Leon Julio 23 de 1856.

LITURGIA.

DE LAS PROCESIONES. = (Continuacion)

3.º Mientras el celebrante y el diácono hacen la reverencia al altar, estando en el plano del presbiterio, el turiferario hace genuflexion, y empieza á marchar por el lado del evangelio si la procesion no sale de la Iglesia, ó segun fuere la costumbre ó lo exigiese la situacion, si sale: síguete el subdiácono con la cruz y á sus lados los ceroferarios, sin hacer reverencia al altar: despues va el clero, empezando por los mas modernos, ó los menos dignos, los cuales de dos en dos hacen genuflexion al pasar por frente del altar, ó bien en sus mismos pue-

tos al tiempo de partir, si estan ya formados en el plano del presbiterio, llevando todas las velas encendidas y un poco inclinadas acia fuera: el maestro de ceremonias, ó el que hace su oficio, va en el medio cuidando de que se guarde el orden debido: los caperos inmediatos al celebrante, estos se cubren con sus boquetes al empezar la procesion, y lo mismo el diácono que irá á la izquierda del celebrante, sin levantar el extremo de la capa. Si la procesion sale de la Iglesia, se cubren todos los demás del clero al salir, excepto el porta-cruz, los ceroferarios, el turiferario y el maestro de ceremonias, á no ser que el mal temporal ó lo largo del camino les obligue á cubrirse. Mas si la procesion se hace por dentro de la Iglesia solamente va cubierto el celebrante, lo cual para este caso deberán tener presente los caperos y el diácono. Si se estuviese celebrando alguna misa rezada y se tocase la campanilla para la elevacion, deberán arrodillarse los de la procesion al pasar por delante, y permanecer arrodillados hasta el fin de la elevacion de la Hostia, ó del Cáliz; pero en semejante caso está prevenido que no se toque la campanilla. (S. R. C. 1681) Al pronunciarse los nombres de *Jesus* y de *Maria* en las antífonas que se cantan durante la procesion, deben descubrirse los que llevan la cabeza cubierta. Mientras anda la procesion, el sacristan mudará los ornamentos morados del altar poniendo los que corresponden á la fiesta, no siendo esta una de las Dominicas privilegiadas, y retirará todo lo demás que sirvió para la bendicion y que ya no hace falta.

4.º Vuelta la procesion á la Iglesia, el subdiácono con los acólitos y

el turiferario se adelantan hasta el sitio de donde partieron, el turiferario al llegar allí hace genuflexion, y todos cuatro se retiran á un lado á fin de dejar paso al celebrante. Los del clero, al llegar al presbiterio ó al coro, hacen genuflexion de dos en dos, y saludándose recíprocamente al separarse pasan á ocupar sus asientos donde permanecen de pie, un coro vuelto frente al otro mientras se canta el responsorio *Obtulerunt*, el cual entonan los cantores al entrar en la iglesia: los caperos se quitan los bonetes (si los llevan puestos) al entrar en el presbiterio y despues de haber hecho la debida reverencia al altar, se separan un poco para dejar paso al celebrante y al diácono, quienes tambien se descubren al entrar en el presbiterio. Habiendo llegado estos frente del altar bajo de las gradas, hacen allí reverencia y despues de concluidos los *xy*. del responso *Obtulerunt*... se retiran á la sacristia precedidos del turiferario, del subdiácono con la cruz y los ceroferrarios. Los caperos acompañan tambien al celebrante á la sacristia, donde dejan las capas moradas y toman las que corresponden al color de la festividad, sino es de alguna de las dominicas indicadas, ó se retiran al coro si son otros los que deben ejercer este ministerio en la misa, al mismo tiempo apagan todas las velas, y las conservan á su lado para encenderlas al evangelio y despues del *Sanctus*... si la misa es de la fiesta de la Purificacion, porque si es de dominica ó de otra fiesta, concluida la procesion, se recojen las velas, y no se vuelven á encender.

(Continuará.)

Necrologia.—A las diez de la mañana del dia 13 del corriente ha fallecido en Jaca el Iimo. Sr. D. Juan José Biec y Belio, obispo de aquella diócesis.

VACANTE.

En 30 de Junio vacó el curato de Tapioles, por haber desaparecido su párroco D. Luis Espinosa; y su provision debe hacerse en concurso general.

ANUNCIO.

Han llegado las dispensas matrimoniales de la lista 3.ª que comprende las embancadas hasta el siete de Abril, excepto las de los números 6.º y 21.



SELLOS PARROQUIALES.

Los Sres. curas párrocos que gusten proveerse del necesario para su feligresia se dirigirán franco de porte á D. Manuel Gonzalez Redondo, calle nueva núm. 5, espresando el patrono ó patrona de la parroquia y la alegoría que quieran acompañe al grabado. Con cada sello se manda su cajita y tinta para poder usarlos con facilidad. El precio será módico y varía segun el mayor ó menor trabajo que se encomiende.